

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-002-2022-00002-01
Accionante	Edith Isabel Silva Cardales
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Tema	Inclusión en nómina de pensionados
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron los derechos invocados por la parte actora.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

La accionante solicita:

“se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la dignidad humana. Que se ordene a la accionada la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconocer de forma inmediata la inclusión en nómina de su sustitución pensional la cual viene concedida por una autoridad judicial”.

¹ Archivo 1 expediente electrónico.

² Fl. 6, Archivo 1, expediente electrónico.

3.1.2. Hechos³

Precisa la tutelantes que convivió en unión libre por más de 52 años con el finado Dionisio Cuadro Vargas identificado. Afirma que presentó una demanda laboral para el reconocimiento pensional, la cual correspondió por reparto al Juzgado 8 laboral del Circuito de Cartagena el 29 de mayo del 2020, donde le concedieron el 50% de la pensión la cual debe ser compartida. Explica que la decision fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior.

Advierte que hasta el momento de presentación de la tutela, Colpensiones no le habia reconocido su derecho, vulnerando asi sus derechos fundamentales al minimo vital y dignidad humana, maxime cuando es una persona de edad avanzada que no tiene otro recurso para su subsistencia.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)⁴

Inicialmente, argumentò la improcedencia del medio onstitucional en el presente asunto. Afirmó que existen numerosas decision judiciales que apoyan su posicion, al advertir que no resulta procedente la tutela para el trámite de pagos de sentencia.

En ese sentido, advirtió que el cumplimiento de decisiones judiciales judiciales se hace bajo unos parametros legalmente establecidos y existe limitaciones presupuestales para hacer efectivas las órdenes.

En ilación con ello, afirmó que una orden en tal sentido por parte del juez de tutela, invadiría las competencias del juez ordinario.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2022, el Juzgado Once Administrativo de Cartagena resolvió lo siguiente:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la dignidad humana incoados por la

³ Fl. 1, Archivo 1, expediente electrónico.

⁴ Archivo 9 del expediente digital.

⁵ Archivo 13 del expediente electrónico.

Rad. 13001-33-33-002-2022-00002-01

señora *Edith Isabel Silva Cardales* en nombre propio contra la *Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones*, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: *ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de su representante legal o de quien haga sus veces, expedir acto administrativo donde le reconozca la sustitución de pensión a la señora Edith Isabel Silva Cardales en calidad de compañera permanente con ocasión al fallecimiento del señor Dionisio Cuadro Vargas a partir de la fecha de la sentencia. (...)*”.

En síntesis, el Despacho estimó que la actora no cuenta con mecanismos alternativos eficaces para hacer efectiva la protección de sus derechos. Así entonces, siendo la actora una mujer de avanzada edad, y tomando en consideración que la decisión del reconocimiento de su pensión se encuentra ejecutoriada, estimó procedente la protección de los derechos invocados.

3.4. IMPUGNACIÓN⁶

COLPENSIONES critica la decisión de tutelar los derechos de la actora, en la medida que desnaturaliza la acción de tutela. Explica que la entidad se encuentra dando alcance a todas las decisiones judiciales que son proferidas en su contra, advirtiendo que en promedio reciben 6.851 sentencias condenatorias mensuales que conllevan un trámite posterior similar al de la actora.

Explicó además que existe un procedimiento interno para la validación de documentos y la expedición de los actos administrativos que tiene las dificultades propias de la congestión de las entidades públicas.

Finalmente, afirmó que en la actualidad no cuentan con un director de gestión del talento humano, lo cual dificulta la tarea.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 4 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de 321 de enero de 2022⁷.

⁶ Archivo 15 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 24 expediente electrónico.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias de tutela proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionada y a las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala establecer:

¿Debe ser revocada la decisión de instancia que estimó que la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró los derechos fundamentales de la actora al no expedir el acto de reconocimiento de la pensión de sobreviviente reconocida a su favor por vía judicial?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá que la tutela es procedente en este caso, por tratarse de un derecho fundamental que está siendo amenazado a una persona de especial protección constitucional. De otra parte, se confirmará el sentido de la decisión adoptada por el Despacho de origen. La decisión no invade el ámbito del juez ordinario, en tanto no ordena el pago de sumas de dinero y se limita a la expedición del acto administrativo. No se estima válido el argumento que no contar con la persona encargada de la dirección de gestión de solicitudes, en tanto no puede ser ello una razón válida para la desatención de la petición de la actora.

Se modificará la decisión para que además se proceda con la inclusión en nómina de la actora una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo

de reconocimiento, bajo el argumento que por su edad, resulta necesario adoptar medidas que garanticen el goce del derecho vulnerado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

En la caso que nos ocupa, la tutela cumple con los requisitos de procedencia, en tanto la actora es la titular del derecho reconocido judicialmente (legitimación activa), COLPENSIONES es la entidad a la que se ordenó el reconocimiento (legitimación pasiva).

En cuanto a la subsidiariedad y la inmediatez, se dirá que la decisión de segunda instancia en el proceso ordinario data de diciembre de 2020, por lo que la actora otorgó un tiempo mas que prudencial a la tutelada para dar cumplimiento a la misma, sin que se haya hecho efectiva.

Con respecto a la subsidiariedad, si bien existen acciones ordinarias o de naturaleza administrativa que podrían hacer efectivo el cumplimiento, lo cierto es que la actora es una persona de la tercera edad que amerita una

especial protección constitucional, por lo que el medio de tutela resulta adecuado para la protección de los derechos invocados.

5.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

En principio, teniendo en cuenta la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, debe declararse improcedente, excepto en casos en que sea para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Esto, teniendo en cuenta que el daño sea inminente, para que se pueda amparar al accionante, así sea de forma transitoria.

Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, y iii) este demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, manifestó que “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Adicional a esto, la Corte en la sentencia T-078 de 2019, reiteró los criterios jurisprudenciales y condiciones a tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de fallos judiciales:

“En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello, estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se



trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes".

El deber de agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en riesgo la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Asimismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, bien por el paso del tiempo o de las actuaciones, bien por la ausencia de su alegato.

También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el demandante ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los

argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible.

La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todos los fallos de tutela son sometidos a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas”.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, tales como, el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

5.4.3. Sobre la inclusión en nómina de pensionados

La Corte Constitucional ha estimado la procedencia excepcional de la tutela si: i) se logra determinar que estos carecen de idoneidad o eficacia concreta, ii) la acción se incoa con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas”⁸.

A su vez, la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del petitionario y, ii) la

⁸ Sentencia de 13 de mayo de 2015. Exp: t-3.836.925

falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. La señora Edith Silva Cardales nació el 14 de septiembre de 1938⁹. Es decir, a la fecha, cuenta con 84 años de edad.

5.5.1.2. Se tiene declaración de convivencia ante notario, donde se hace constar que convivió con el Sr. Dionisio Cuadro Vargas por 52 años¹⁰.

5.5.1.3. Se tiene historia clínica de la actora, que da cuenta de tratamientos por embolias pulmonares, entre otros padecimientos¹¹.

5.5.1.4. El 9 de diciembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena que concedió le derecho ala actora de gozar de la pensión de sustitucion en cuantía equivalente al 50%¹².

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 29 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral **EDITH SILVA CARDALES** contra **COLPENSIONES y ALCIRA DEL CARMEN ROMERO RIVERA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y

Rad. 13001-33-33-002-2022-00002-01

11

EDITH SILVA CARDALES VS COLPENSIONES Y OTRA

ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

⁹ Folio 1 del archivo 2 del expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 2 cuaderno 2 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 4 y siguientes del expediente digitalizado.

¹² Archivo 3 del expediente digitalizado.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En esta oportunidad, la tutelante acude ante el juez constitucional, al estimar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, entre otros por parte de Colpensiones, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez ordinario en el sentido de reconocer a su favor una pensión de sobrevivientes.

La accionada, por su parte, no desconoce la existencia de la orden, así como tampoco la demora en el cumplimiento de la misma, simplemente argumenta una imposibilidad de dar celeridad a la prestación del servicio, en parte porque en la actualidad no cuenta con la persona que ostenta la función de dar cumplimiento a esas decisiones.

La Sala confirmará el sentido de la decisión adoptada en primera instancia y hará una modificación, según lo que se pasa a explicar.

La actora es sujeto de especial protección constitucional. A la fecha, la tutelante tiene más de 80 años de edad. Sobre el tema, ha precisado la H. Corte.

“(…) Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos.

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”¹³.

¹³ Sentencia t-066 de 2020.

Así entonces, el espectro de protección de los derechos, en tratándose de personas como la señora Silva Cardales, se ve ampliado precisamente en razón de su condición. En la actualidad, la señora tiene una edad avanzada, que amerita que las peticiones relacionadas con sus derechos, sean reconocidas dentro de lapsos breves, a efectos de garantizar el goce de sus derechos.

La actora padece de quebrantos de salud. A más de su condición de vulnerabilidad en razón a su edad, la actora demostró estar pasando en la actualidad por diversos problemas de salud, que han de ser solventados, en parte, con lo percibido a raíz del reconocimiento de la pensión.

La actora no cuenta con otro medio de subsistencia. Del expediente se desprende la afirmación que no encuentra disputa de la contraparte. Además, dadas las condiciones de la edad de la tutelante, no resulta probable que pueda activarse en el mercado laboral para conseguir otro medio de subsistencia.

Las dificultades administrativas no pueden ser obstáculo para el reconocimiento del derecho de personas que gozan de protección especial. Del escrito de impugnación, se desprende que en la actualidad la tutelada no cuenta con un director de reconocimiento, persona encargada de realizar este tipo de trámites al interior de la entidad. Al respecto, estima la Sala que el argumento no es de recibo; ello en tanto la responsabilidad de atender las peticiones es institucional y no puede recaer sobre un solo servidor, máxime cuando se la entidad llega al presente escenario sin aparente solución en el horizonte cercano.

No se invade la orbita del juez ordinario. La decisión de tutela no se refiere al pago de la pensión, mas se limita a ordenar la expedición del acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Juez ordinario. En ese tenor, no es de recibo el argumento expuesto en la apelación en este sentido. La decisión impugnada conlleva una obligación de hacer, no una obligación de dar.

Por último, la orden contenida en la sentencia impugnada se estima digna de ser confirmada. Atiende a criterios lógicos y se fundamenta en la posición constitucional aplicable al caso planteado, sin embargo, deja de lado un aspecto igualmente importante para la garantía del derecho de la tutelante, cual es la inclusión en nómina de pensionados.

La orden deja por fuera un aspecto de suma relevancia para la garantía del derecho de la actora, cual es la inclusión en nómina de pensionados. La efectividad del derecho tutelado, trasciende la mera expedición del acto administrativo de reconocimiento, pues a ella se suma el trámite de la inclusión en la nómina de pensionados de la entidad. Solo así la actora podrá hacer efectivo el derecho que le fue reconocido en la sentencia ordinaria.

El insumo de esta modificación de la decisión yace en dos vertientes fundamentales. De un lado, la reconocida incapacidad administrativa de la tutelada. El escenario hipotético de solo expedir el acto, podría conducir a nuevos retrasos con relación a la inclusión en nómina y nuevos detrimentos al derecho de la actora.

El otro aspecto reside en la edad de la tutelante, tema recurrente dentro del presente asunto. La Sra. Silva Cardales tiene 84 años de edad y carece de otra forma de sustento. La decisión contenida en el presente instrumento debe procurar por garantizar cada espectro de injerencia que le es posible tocar al juez de tutela. Son ambas -la orden de expedir el acto y la inclusión en nómina de pensionados- *obligaciones de hacer* que bien proceden a través del ejercicio de la acción constitucional que inspira esta providencia.

Así entonces, se ordenará que una vez proferida el acto administrativo de reconocimiento y este se encuentre debidamente ejecutoriado, proceda dentro de las 48 horas siguientes a incluir a la actora en nómina de pensionados de la entidad y le informe de ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el sentido de la sentencia impugnada, de conformidad con las consideraciones precedentes. Se **MODIFICARÁ** el ordinal segundo, que quedará así:

"(...) Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a través de su representante legal o de quien haga sus veces, expedir acto administrativo donde le reconozca la sustitución de pensión a la señora Edith Isabel Silva Cardales en calidad de compañera permanente con ocasión al fallecimiento del señor Dionisio Cuadro Vargas a partir de la fecha de la sentencia.



Rad. 13001-33-33-002-2022-00002-01

Una vez proferida el acto administrativo de reconocimiento y este se encuentre debidamente ejecutoriado, proceda dentro de las 48 horas siguientes a incluir a la actora en nómina de pensionados de la entidad y le informe de ello".

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ